

BOLETÍN Nº 160 - 12 de agosto de 2011

JUSLAPEÑA

Aprobación definitiva de ordenanza reguladora de la instalación de silos de paja al aire libre en suelo rústico del municipio de Juslapeña

En sesión celebrada el día 4 de mayo de 2011 del Ayuntamiento de Juslapeña, se aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la instalación de silos de paja al aire libre en suelo rústico del municipio de Juslapeña.

Sometido el expediente a información pública previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra numero 97, de fecha 20 de mayo de 2011, y en el Tablón de anuncios por plazo de 30 días hábiles, sin que se hayan presentado alegaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra, se procede a su aprobación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra.

Juslapeña, 3 de agosto de 2011.-El Alcalde, Pablo Rota Arrieta.

APROBACIÓN DEFINITIVA

1.º Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los silos de paja al libre (pajeras) en suelo no urbanizable del término municipal de Juslapeña, siendo los solicitantes de la autorización o en su defecto el titular del aprovechamiento de la parcela, el responsable de su cumplimiento.

2.º Especificaciones.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entiende por pajera el almacenamiento temporal de fardos de paja o forraje de más de 30 metros cúbicos y durante un periodo de tiempo superior a quince días.

Queda determinadamente prohibida la formación de pajeras en suelos con la categoría de forestal o urbanizable. Los almacenamientos de paja tan solo se permiten en suelo no urbanizable y precisarán de la preceptiva licencia municipal.

Con carácter general únicamente se permitirá el almacenamiento del producto producido por la propia finca donde se prevé la formación del acopio de fardos o alpacas. No obstante y excepcionalmente podrán autorizarse silos que recojan fardos procedentes de diversas fincas, bien de una o de varias explotaciones agrícolas, cuando la ubicación de tales silos se efectúe en localizaciones que faciliten su retirada por tener acceso directo desde caminos agrícolas.

3.º Distancias mínimas.

Las pajeras, silos o almacenamientos deberán guardar las siguientes distancias mínimas a:

- A suelo clasificado como urbano residencial o edificaciones residenciales aisladas 100 metros.
- A suelo clasificado como urbano industrial, 100 metros.
- A suelo no urbanizable forestal, 50 metros.
- A ríos, 50 metros
- Abordes vegetales de fincas o regatas será de 25 metros.
- A lindes de caminos 15 metros.
- A linderos de otras fincas 15 metros, excepción hechas de las que pertenezcan al mismo propietario.
- La distancia entre pajeras será de al menos de 150 metros.

4.º Normativa de formación de pajeras.

Con la finalidad de evitar el riesgo de derrumbe que se genera con estos almacenamientos producido por el gran peso de los fardos, generalmente con pesos superiores a 350 kg, y, el empuje que ejercen los colocados

en la zona superior por la absorción de agua de lluvia, se establece la siguiente normativa para la formación de los silos:

-La altura máxima de la pajera no superará los 8 metros.

-El sentido de colocación de las pacas será perpendicular al camino de acceso de máxima circulación, es decir, colocando la cara más corta del pacón en la dirección del camino, con la finalidad de que en caso de derrumbe el desplazamiento de los fardos se proyecte sobre la propiedad privada y no sobre las vías de circulación.

-Tanto las labores de formación como las de retirada de los silos se efectuarán desde las entradas de las fincas, sin que puedan efectuarse ni afectar las cunetas de los caminos. Estas labores no podrán realizarse cuando por la humedad de los caminos el tránsito de vehículos pueda ocasionar daños en la banda de rodadura.

5.º Conservación de los silos.

El volumen del almacenamiento será compacto y se mantendrá invariable durante todo el tiempo para el que se conceda la licencia. En el caso de que produjeran derrumbes, se deberá recomponer el silo conforme a su estado inicial bien mediante el nuevo apilado de fardos conforme al artículo precedente, bien mediante la retirada de los apeados y deshechos.

La quema de paja almacenada así como de los restos se adecuará a la normativa del Gobierno de Navarra aprobada al efecto. No obstante, se notificará previamente por escrito al Ayuntamiento de Juslapeña.

6.º Limite temporal almacenamiento.

Los almacenamientos tendrán una limitación temporal máxima de doce meses.

7.º Procedimiento para obtención de licencia.

Para estos almacenamientos deberá obtenerse autorización municipal, que será concedida o denegada por resolución de Alcaldía conforme a la reglamentación de la presente ordenanza y demás normativa aplicable al efecto y aprobada por el Gobierno de Navarra.

En la solicitud de autorización deberá acompañarse:

-Datos del solicitante del almacenamiento (nombre, apellidos, número de teléfono y dirección).

-Fotocopia del DNI.

-Cedula parcela en la que se indique la ubicación de la pajera.

-Volumen y número aproximado de fardos en silos.

-Tiempo máximo de almacenamiento.

-Declaración de responsable del cumplimiento de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable al efecto aprobada por el Gobierno de Navarra.

8.º Seguros.

En los almacenamientos de fardos con volumen superior a 1.000 m³ será preceptiva la presentación de seguro de incendios y de responsabilidad civil de daños a terceros.

9.º Medidas correctoras.

El Ayuntamiento de Juslapeña exigirá la apertura y conservación de cortafuegos, libre de obstáculos y limpios de residuos o desperdicios, con una anchura mínima de 15 metros alrededor el almacenamiento.

Los cortafuegos consistirán en una franja que impida la propagación del fuego por la superficie. Deberán mantenerse limpios mediante un laboreo mecanizado o la aplicación de herbicidas. En todo caso, se cumplirá el código de buenas prácticas agrarias y la normativa vigente.

No se permitirá el cultivo en la franja cortafuegos.

10.º Infracciones.

Se considera infracción cualquier vulneración a lo establecido en la presente Ordenanza.

11.º Procedimiento.

La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

12.º Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- La realización de almacenamientos que, no contraviniendo la normativa de la presente ordenanza se lleven a cabo sin licencia.
- La realización de almacenamientos con licencia que incumpliendo las determinaciones impuestas en su concesión no constituyan infracción tipificada como grave.
- El incumplimiento de la obligación de conservar, mantener y reparar los Almacenamientos en las condiciones impuestas por esta ordenanza.
- Incumplimiento de distancias.
- La no retirada de los almacenamientos en los plazos señalados en la licencia.

13.º Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- La realización de almacenamientos sin seguro de incendios y de responsabilidad civil a terceros cuando proceda.
- La realización de Almacenamientos que incumplan las distancias a suelos urbanos, forestales, caminos, regatas de agua y lindes con vegetación.
- La realización de almacenamientos en suelos urbanos y forestales.
- El exceder en más de un metro la altura máxima del silo determinada en el artículo 4.º de la presente ordenanza.
- Exceder en más de cuatro meses el tiempo máximo concedido para la retirada de los almacenamientos.
- La no retirada de los almacenamientos en suelos prohibidos en el plazo de siete días, contado desde que se reciba el correspondiente requerimiento del Ayuntamiento. A partir del tercer requerimiento incumplido, la sanción se impondrá en su grado máximo.
- Retirada o formación de silos dañando caminos o cunetas.
- Vertido de pacas o sus restos a cauces de agua permanentes o temporales.
- Reincidencia de infracción leve.

14.º La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y se ajustará a los siguientes criterios:

- Perjuicios causados.
- Riesgo de accidentes o de incendios.
- Grado de intencionalidad.
- Perjuicio causado al medio ambiente.
- La reincidencia.

15.º Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas:

- Las leves con multa de 250 euros hasta 1.000 euros.
- Las graves según con multa de 1.000 euros hasta 4.000 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Todo lo cual se publica para general conocimiento y a los efectos determinados en el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local.

Código del anuncio: L1113215



BOLETÍN Nº 223 - 10 de noviembre de 2011

JUSLAPEÑA

Aprobación definitiva modificación de ordenanza reguladora de instalación de silos de paja al aire libre en suelo rústico del municipio de Juslapeña

El Pleno del Ayuntamiento del Valle de Juslapeña en sesión ordinaria celebrada el día 2 de septiembre de 2011, adoptó por mayoría absoluta el acuerdo de aprobación inicial de modificación de Ordenanza reguladora de instalación de silos de paja al aire libre en suelo rústico del municipio de Juslapeña (publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 182, de 14 de septiembre de 2011).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la modificación de dicha Ordenanza, disponiendo su publicación a los efectos pertinentes.

Marcalain (Valle de Juslapeña), 26 de octubre de 2011.-El Alcalde, Pablo Rota Arrieta.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZA

11.º Modificar los siguientes artículos de la Ordenanza Reguladora de la Instalación de silos de paja al aire libre.

-Dar la siguiente redacción al artículo 3.º la Ordenanza, que quedaría así:

3.º Distancias mínimas.

Las pajeras, silos o almacenamiento deberán guardar las siguientes distancias mínimas a:

- A suelo clasificado como urbano residencial o edificaciones residenciales aisladas 200 metros.
- A suelo clasificado como urbano industrial, 200 metros.
- A suelo no urbanizable forestal no arbolado, 50 metros.
- A suelo no urbanizable, forestal arbolado, 200 metros.
- A ríos, 50 metros.
- Abordes vegetales de fincas o regatas será de 25 metros.
- A lindes de caminos 16 metros.
- A linderos de otras fincas 15 metros. Distancia no aplicable entre fincas que sean gestionadas por la misma persona/sociedad.
- La distancia entre pajeras será de al menos 150 metros.

Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 9:

Las franjas cortafuegos, deberá realizarse en un plazo de 10 días a contar tras la cosecha de la parcela donde se situó la pajera. En caso de que las pajeras se creen después de la cosecha de las parcelas que las albergan, esta banda perimetral deberá labrarse en un plazo de 10 días a contar desde el momento en que se empiecen a aplicar las pacas.

Código del anuncio: L1117508